

Zelo q.^e no és dirigido por la prudencia há cometido muchos errores, y en dejar este Pueblo quieto, y en gobernarle por las reglas de siempre no hai que temer inconbeniente, y al contrario toda novedad és peligrosa.

El punto de auxilios a la Metropoli, és de igual importancia que la de su reconocimiento, pero de mayor ungenia: V. E. se los há ofrezido y se los debe de justicia, y ella los necesita y los espera. V. E. sabrá los medios oportunos de que todos lleguen á toda ella, pues toda estará igualmente indigente: Un Ministro que los condugese, y repartiase segun V. E. le ordenase, será á caso el medio de que se cumpla eficazmente el zelo, patriotismo, y beneficencia con que V. E. há resuelto remitir á toda España con igualdad sus auxilios.

He dicho lo que siento, segun lo que espresé en las tres Juntas de 9 y 31 de Agosto y 1.^o del cor.^{te}, en ovedecimiento á V. E. que me há sacado de la órbita de mi instituto, contra mi genio, y deseo de mezclarme en ótros puntos que los q.^e me tocan por mi oficio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Inquisicion de Mexico 4 de Septiembre de 1808.

Exmo. Señor.

Bern.do de Prado y Obejero (rúbrica.)

Exmo. S.^r d.ⁿ José de Iturrigaray Virrey de esta N. E.

XLI

COPIA DEL OFICIO DEL VIRREY ITURRIGARAY Á LA JUNTA DE SEVILLA, CON QUE LE REMITE UNA CERTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN TOMADA EN LAS JUNTAS DE MÉXICO.—4 DE SEPTIEMBRE DE 1808.

A. S. A. la Junta Suprema de Sevilla. En mi carta de ayer ofrecí instruir á V. A. del resultado de las Sesiones de la Junta gral. que convoqué para tratar del obgeto con que vinieron los Comisionados de V. A. Coronel de Exército D.ⁿ Manuel de Jauregui y Capitan de Fragata D.ⁿ Juan de Javat, y del oficio que me dirigieron desde Lon-

dres los Diputados de la Junta Suprema de Asturias Vizconde de Matarrosa, y D.ⁿ Andres Angel de la Vega; y habiendose reunido ya en virtud de mis eficaces providencias los votos que han fundado y dado por escrito los vocales remito a V. A. la certificacion adjunta en que se acredita la decision de la pluralidad de los concurrentes á un acto tan grave como solemne para que en su vista quede V. A. satisfecho, como lo espero, de la imparcialidad, rectitud y justificacion de mis procedimientos en unas materias de tanta importancia y trascendencia.

Dios gue. a V. E. muchos años.—Mexico 4 de Septiembre de 1808.

José de Iturrigaray.

Es copia.—Mexico 4 de Septiembre de 1808.

XLII

MINUTA DE OFICIO DEL VIRREY ITURRIGARAY Á LOS COMISIONADOS DE LA JUNTA DE SEVILLA, EN QUE LES INDICA QUE PUEDEN REGRESAR YA Á ESPAÑA.—4 DE SEPTIEMBRE DE 1808.

Respeto a que la comision que V. S. S. han trahido p.^r la Sup.^{ma} Junta de Sevilla está ya evaquada: a que le tenia escrito p.^r el Paylebot Fortuna, cuiu salida, se suspendio; y a q.^e le contesto lo conv.^{te} p.^r el mismo en vista de su Despacho, y en consecuencia de lo resuelto de conformidad con el mayor numero de los pareceres de los vocales de la Junta g.^l que convoqué con este fin: pueden V. S. S. regresar ala Peninsula en la misma embarcacion en que vinieron, ó esperar p.^a ello [si lo tuvieren p.^r oportuno] al Navio q.^e dicen haver de llegar, y volverá con caudales, en intelig.^a de que se les auxiliará con todo quanto necesiten p.^a el efecto.

D. Sept.^e 4-808.

Nota (del original): El oficio á que se contrae esta Minuta se subrogo.

Sres. D.ⁿ Manuel de Jauregui y D.ⁿ Juan Javat.

XLIII

CARTA DEL VIRREY ITURRIGARAY Á D. TOMÁS DE MORLA, EN QUE LE REITERA LAS SEGURIDADES DE LA ADHESIÓN DE LA NUEVA ESPAÑA Á SU METRÓPOLI.—4 DE SEPTIEMBRE DE 1808.

México 4 de septiembre.

Mi muy estimado amigo:

Tengo escrito á vm. en esta misma embarcacion, que se detuvo de resultas de la llegada de los comisionados de la junta de Sevilla, á quienes no he tenido que añadir á lo que ya tenia escrito á esta, y vm. habrá visto, ó verá, sino abrió antes una que otra. Doy á vm. las gracias por el concepto que le merezco, y le pido no dude de que este reyno se mantiene y mantendrá fielmente para su legítimo Soberano; que contribuirá con caudales, y todo lo demás que sea posible para ayudar á la península en cuanto alcanzen sus fuerzas, pues no se oye en todos sus moradores otra voz que viva Fernando VII; le han jurado: cuasi todos los hombres y mugeres traen en el pecho este rótulo: y se conoce su buena voluntad: en cuanto á lo que me dice vm. sobre que el Reyno reconozca á Sevilla por metrópoli, ya le reconoce, y lo mismo á la junta de Asturias, Valencia, Zaragoza y Castilla, pues todos siguen una misma causa, y estará pendiente de la junta, ó juntas que manden en el reyno. Teniendo, como tengo, experiencia despues de seis años que estoy en él, con las noticias y buena voluntad de todas las provincias, y reiteradas pruebas que me tienen dadas de amor, que me han hecho y hacen derramar lágrimas de satisfaccion y ternura, puedo decirlo así, y asegurar que en caso de la pérdida de España [de que Dios nos libre por su misericordia] tendrá S. M. este reyno siempre fiel, para que reynando en él sea mas grande que todos los potentados de Europa. Quisiera poder acompañar á vmds. y ayudarles á la defensa de tan buena causa, pues los miro como á unos héroes; pero como podemos vernos tambien atacados por los enemigos que es muy probable procuren ver si pueden

apoderarse de este reyno, superior á todos los del orbe, quizás tendríamos ocasion de seguir sus huellas. La embarcacion vá á salir, y no tiene tiempo para decir más su servidor y muy de corazon amigo de Vm. lo mismo aquí que en el Rosellon y en esa.

Iturrigaray.

Excmo. Señor D. Tomas de Morla.

XLIV

VOTO DEL MARQUÉS DE SAN JUAN DE RAYAS, PORQUE NO SE RECONOZCA Á LA JUNTA DE SEVILLA Y PORQUE SE CONVOQUE UN CONGRESO MEXICANO.—5 DE SEPTIEMBRE DE 1808.

Exmo. Sor.

La prudencia y decernimiento de V. E. há abierto la puerta á los Vocales de la Junta general de 31 del pasado para vertir sus propios dictámenes, creyendo con mucho fundamento, la poca libertad que allí nos dejaban á los que ocupabamos menor rango, otros asistentes que por su qüalidad, representacion, y autoridad con que se suponen, lleaban la preferencia, haciendose escuchar con respeto del resto de los Convocados. Entre estos, haviamos muchos, cuyas ideas, siendo mui diferentes, ó se habian sofocado por medios impoliticos al empezarlas á proferir, como yá lo vimos executar, ó habrian obligado á cuestiones en cuya ventilacion, no solo se empeña el entendimiento, mas tambien toma su partido la voluntad en el resentimiento de la expresion, del gesto, ó del tono con que cada uno se explica: vicios que serán inevitables mientras los Convocados no entiendan la total igualdad de su representacion.

Usando yo de la prudente libertad que las rectas intenciones de V. E. me franquea; deseoso de corresponder á su confianza, y protestando hallarme libre de todo vicio que interrumpa la sanidad de mi juicio; debo decirle que el reconocimiento de la Soberania en la

Junta Suprema de Sevilla, y conseqüente sugesion de estos Dominios á ella, nunca le hallé ventajas, y si previ muchos inconvenientes. Ambos puntos podia probar sino me debiese estrechar á lo menos terminos posibles. Por eso diré á V. E. que lo primero con que chocó mi imaginacion fué la de no atropellar con el juramento de la sesion anterior del dia 9. Contra su realidad se dixo alguna cosa, y no puedo negar que con fundamento; mas haviendolo suscrito sin reclamo, en el preciso sentido que la Acta lo refiere, yá no nos quedaba arbitrio para su duda ni interpretacion; por que ¿que diría un Pueblo Religioso sobre la facilidad de nuestra inobservancia á tan sagrado vinculo? El publico vió y conserva impresa la desision de la Junta: se circuló por todo el Reyno: saldrá fuera de él ¿y en que concepto quedariamos, y que escandalo resultaria de la infraccion á un juramento que llebaba el sello de nuestras firmas? Los q.^e no lo creyesen cierto y valedero habrian censurado nuestra falsedad en suponerlo y los que opinasen por su certeza arguirian, ó nuestra debilidad en dudar por un solo momento su cumplimiento, ó la ligereza en prestarlo, sin prevenir el caso úrgente en que podriamos vernos de faltar á él. Así que, por motivos de religion, de honor, de concepto ácia al Publico, era una barrera á nuestras resoluciones ulteriores sin quedarnos libertad á la trangresion.

La suplantacion de una Soberania aunque interina ó en deposito, es asunto mas grave de lo que se consideró en el Congreso del día 31. Ella tiene por caracter ser única, ser indivisible, ser independiente; esto és de un poder absoluto y que no reconoce superior en la tierra; bajo cuyas ideas que son las exactas y verdaderas es imposible ni asociarla con otra, ni mucho menos cometer el absurdo de dividir sus facultades, concediendola unas, y negandola otras, pues esto és lo mismo que destruirla enteramente. De aqui fué mi sorpresa oyendo la opinion de reconocer la Soberania de Sevilla en solas dos facultades de Hacienda y Guerra, y por eso, mui distante yo de adherir á tan errado dictamen, me incliné y sufragué, con mi voto al del Sor. Alcalde de Corte D. Jacobo Villaurrutia, en cuyo papel que allí leyó, reconocí un rasgo de las poderosas razones que hai para suponer sin la autoridad bastante á la Junta de Sevilla, no estando inaugurada por el comun y unanime consentimiento de todos los Reynos

y Provincias de la Peninsula; asi como tampoco teniamos facultad, segun V. E. mismo lo apuntó, para prestarle obediencia, pues este és un Acto peculiar á todos los pueblos del Reyno, sin que pueda qüestionarse el derecho de ellos para reconocer y consentir, y renunciar quanto por su naturaleza exige la Soberania.

Por esta razon, y por otras muchas que pudiera extender, soy de sentir que conviene la convocacion de los Representantes de los Ayuntamientos y demas personas constituidas del Reyno que tienen voto en Cortes, segun nuestra Legislacion. Ellas cerca de V. E. apoyarian sus benignas intenciones en los importantes asuntos que pronta y sucesivamente irán ocurriendo, y en que como fiel Vasallo deseo logre V. E. los aciertos que el Rey, y el Estado necesitan en epoca tan angustiada.

Dios guarde á V. E. muchos años.—México 5 de septiembre de 1808.

Exmo. Señor.

El Marq.^s de S.ⁿ Juan de Rayas. (rúbrica.)

Exmo. Sor. D.ⁿ Joseph de Iturrigaray.

XLV

MINUTA DE OFICIO DEL VIRREY ITURRIGARAY AL OIDOR AGUIRRE, CON QUE LE REMITE EL EXPEDIENTE DE LA JUNTA DEL 1.^o DE SEPTIEMBRE Á FIN DE QUE PUEDA FUNDAR SU VOTO.—5 DE SEPTIEMBRE DE 1808.

Me he impuesto del oficio de V. S. de 3 de este mes en que me manifiesta que no puede dar dictamen sobre el objeto de la Junta de 1.^o del corriente por no haber fijado ni los hechos ni las ideas: y aunque ninguno de los demas Sres. Vocales ha tenido ese embaraso pues todos han expuesto sus pareceres por sola la relacion del suceso; he tenido por oportuno pasar á V. S. como lo hago el expediente relativo con los documentos que dieron motivo á la Sesion para que en su vis-

ta me exponga lo que se le ofrezca en el concepto de que habiendo suscrito algunos la opinion que desde luego creyeron que seria la de V. S. quedarian en la realidad sin votar si no constase esta.

D. Sept.^e 5—808.

S.^r D. Guillermo de Aguirre.

XLVI

VOTO DEL LIC. D. JUAN FRANCISCO DE AZCÁRATE, PORQUE NO SE RECONOZCA Á LAS JUNTAS INSTALADAS EN ESPAÑA, PORQUE SE AUXILIE Á ESTA NACIÓN Y PORQUE SE CONVOQUE UN CONGRESO VIGILANTE.—6 DE SEPTIEMBRE DE 1808.

Exmo. Sor.

Deceosos los Soberanos Españoles de manifestár el alto aprecio q.^e les mereció la Conquista de estos ricos, dilatados, y fertiles dominios, q.^e tanto engrandeció la Monarquía Española, y tan util fué al Mundo todo, determinaron, prometieron y ¹ juraron q.^e las

1 Ley 1.^a Tit. 1.^o Lib. 3.^o de la rec. de Ind.^s Por donacion de la Santa Sede Apostolica y otros justos y lijitimos titulos, somos Sr. de las Ind.^s Ocidentales, Islas y tierra firme del mar Océano, descubiertas y por descubrir, y están incorporadas en ntra. R.¹ Corona de Castilla. Y por q.^e es ntra. voluntad, y lo hemos prometido y jurado, q.^e spre. permanezcan *unidas* p.^a su mayor perpetuidad, y firmeza, prohibimos la enagenac.ⁿ de ellas, (sic) Y mandamos q.^e en ningun tpo. puedan ser separadas de ntra. R.¹ Corona de Castilla, *desunidas*, ni divididas en todo ó en parte, ni sus Ciud.^s Villas, ni Poblacion.^s p.^r nin.^a caso, ni en favór de ning.^a persona. Y considerando la fidelidad de ntros. Vasallos, y los trabajos q.^e los descubridores y pobladores pasaron en su descubrim.^{to} y poblacion, p.^a q.^e tengan mayor certeza y conf.^{za} de q.^e siempre estarán y permaneceran *unidas* á ntra. R.¹ Corona, prometemos y damos ntra. fé y palabra R.¹ por Nos, y los Reyes ntros. Sucesor.^s de q.^e p.^a siempre jamas no seran enagenadas, ni apartadas en todo ó en parte, ni sus Ciudades, ni poblaciones p.^r ning.^a causa ó razon, ó en favor de ning.^a persona; y si Nos, ó ntros. Sucesores hicieremos alg.^a donacion ó enagenacion contra lo susodho. sea nula y por tal la declaramos. (Esta nota y las demás que siguen en este documento son del original.)

Man. de la Barcena
Lic. Jose Maria Duran
Miguel de Arieta
Ciriaco Gonzalez Carvajal
Diego Leño
Lic. Miguel Dominguez
Pedro de Septien
Pedro Patiño Gallardo
Guillermo de Aguirre
Juan Francisco Jarabo
Francisco Robledo
Juan Antonio Pando
Francisco Robledo
Jose Cayetano de Fonerrada

FACSIMILE DE LAS FIRMAS DE MANUEL DE LA BARCENA, LIC. JOSE MARIA DURAN, MIGUEL DE ARIETA, CIRIACO GONZALEZ CARVAJAL, DIEGO LEÑO, LIC. MIGUEL DOMINGUEZ, PEDRO DE SEPTIEN, PEDRO PATIÑO GALLARDO, JUAN FRANCISCO JARABO, GUILLERMO DE AGUIRRE, JUAN ANTONIO PANDO, FRANCISCO ROBLEDO, JUAN CIENFUEGOS Y JOSE CAYETANO DE FONZERRADA.

Yndias Occidentales, Islas y Tierras firmes del Mar Oceano descubiertas, y por descubrir, como incorporadas en la Corona de Castilla, siempre permanecieran unidas á ella para su mayor perpetuidad y firmeza, sin q.^e en ningun tiempo sean separadas, desunidas, ni divididas en todo ó en parte, ni sus Ciudades, Villas, ni Poblaciones, por ningun caso, ni á favor de ninguna persona; y para la mayor seguridad de esta promesa, empeñaron su fé, y palabra real, declarando qualesquiera donacion, y enagenacion, q.^e hicieran nula, y sin efecto.

El Sor. Carlos primero, á pedimento de la N. C. de Mexico, concedió igual privilegio á esta N. E., constante de la R.¹ Cedula dada en Pamplona á veinte y dos de Octubre del año de mil quinientos veinte y tres, reproduciendo el Juram.^{to} q.^e al tiempo de su Coronacion otorgó a los Reynos y Señoríos de Castilla y Leon, de no enagenár las Indias Occidentales, Islas, y tierras firmes del Mar Oceano, sus Ciudades, Provincias y Pueblos, afirmando estar pronto á cumplirlo; y aun q.^e añade, q.^e por lo mismo no había necesidad de otro nuevo seguro, pero para q.^e los vecinos, y pobladores de la N. E. tuvieran mayor certidumbre y confianza daba la Carta referida con fuerza y vigór de Ley y Pragmatica sancion como si fuera hecha y promulgada en Cortes generales; y empeñó su palabra real, por si, y á nombre de los Sres. Reyes sus Sucesores para q.^e en ningun tiempo del Mundo la N. E. sea apartada de la Corona R.¹ de Castilla, declarando nula qualesquiera enagenacion ó donacion q.^e de ella se haga. Acompañó este docum.^{to} por haverlo asentado ala letra en la Junta gral. celebrada en el R.¹ Palacio la mañana del treinta y uno de Agosto proximo pasado.

Estas dos reales disposiciones presentan q.^e segun el Dro. gral. del Reyno y el privilegio particular de la N. C. estos Dominios se hallan incorporados accesoriamente ¹ en la Corona de Castilla y Leon por quienes fueron conquistados. La incorporacion ascensoria causa el efecto de q.^e se tengan como parte de aquellos dos Reynos, y sigan siempre su suerte, reconociendo un propio Sor. y una propia Soberania como fiel y lealm.^{te} lo han ejecutado desde su gloriosa Conquista hta. el dia.

¹ El Sr. Carleval en su obra de Judicis Tom. 1.^o Tit. 1.^o Question 7.^a Sec. 2.^a num.^o 829.